

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 38 DE 2020

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANARCILA BERNAL ROJAS CONTRA
AMPARO ALDANA NARVÁEZ RAD No. 41001-31-05-001-2017-00519-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

ENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 26 de abril de 2018, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, el cual se desarrolló en el interregno comprendido entre el 30 de junio de 2011 al 23 de junio de 2014, se condene a Amparo Aldana Narváez al reconocimiento y pago de salarios insolutos, compensatorios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones,

indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CS.T, y 26 de la Ley 361 de 1997, los aportes a seguridad social integral, los gastos en que incurrió con ocasión al accidente de trabajo que sufrió, la indemnización por la pérdida de capacidad laboral, la indexación de las sumas reconocidas y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que inició a laborar al servicio de la demandada desde el 30 de junio de 2011; que la vinculación se dio mediante contrato de trabajo verbal; que el cargo que desempeñó fue el de mayordomo; que las funciones ejecutadas fueron las propias de la labor del campo.

Afirmó que el último salario que devengó fue la suma de \$450.000.00; que el 4 de mayo de 2014, sufrió un accidente de trabajo en desarrollo de las actividades propias del cargo, en la que presentó fractura de cubito y radio izquierdo; que los gastos ocasionados por el accidente de trabajo fueron cubiertos por el Régimen Subsidiado de Salud.

Indicó que el 23 de junio de 2014, de forma unilateral y sin mediar justa causa, le fue terminada la vinculación contractual que la ató con la demandada; que durante el periodo que perduró la relación laboral no le fueron cancelados compensatorios y no fue afiliada a seguridad social integral.

Señaló que a la terminación de la relación de trabajo, la demandada no le canceló las prestaciones sociales a que tenía derecho; que citó a la accionada a conciliación ante la Inspección Quinta de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, sin que la misma compareciera; que mediante Dictamen 7460 de 29 de marzo de 2017, la Junta Regional de Calificación del Huila le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 27% y fecha de estructuración de 4 de mayo de 2014.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 22) y corrido el traslado de rigor, la demandada contestó la demanda oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, al considerar, en síntesis, que nunca ha existido vínculo contractual alguno con la demandante. (fls 25 a 31).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 26 de abril de 2018, declaró que la demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo que la ató con la demandada y absolvió al extremo pasivo de las pretensiones formuladas en el *libelo* introductor.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia impugnada al considerar, en síntesis, que en el *sub lite* se acreditaron plenamente los elementos estructurales del contrato de trabajo, los cuales fueron confesos por parte de la demandada desde el momento en que contestó la demanda.

Adujo, que la accionada confesó la existencia de una remuneración por los servicios que prestó la demandante a su favor, sumó a ello, que en lo que refiere a la subordinación, para la acreditación de dicho concepto, no se requiere de la constatación de la existencia de órdenes diarias, ello por cuanto, en las labores como mayordomo, la actividad de la finca es la que impone las directrices según la necesidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término que venció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo

en virtud del cual la demandante prestó servicios personales a favor de la demandada en el interregno de 30 de junio de 2011 al 23 de junio de 2014 y, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena por concepto de acreencias laborales.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo*"

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; supuesto de facto que traslada la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, tal y como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación interna 36748 de 23 de septiembre de 2009, 42167 de 6 de marzo de 2012 y SL 1378 de 2018, la sola presunción que establece el artículo 24 del C.S.T., no libera al demandante del deber que le asiste de probar otros elementos que, por su naturaleza, resultan necesarias para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y la consecuente condena por concepto de acreencias laborales, esto es, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros. Para tal efecto, la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral enseñó que:

"...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

(...)

Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en

dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo...".

Para el caso de marras, se tiene que, en efecto, tal como lo dispuso la recurrente, no se puede desconocer la existencia de la presunción de la que trata el artículo 24 del C.S.T., en el entendido en que, constatada la prestación personal del servicio, se conjeture la presencia de la relación laboral. Así se afirma, por cuanto, tal como lo alegó la parte actora, se logra desentrañar de la contestación de la demanda que la parte pasiva consintió la existencia de una remuneración mensual y la prestación de la fuerza de trabajo de la actora a favor suyo, aspectos que se consignaron en el acápite del escrito de defensa denominado "**OTROS HECHOS DESCONOCIDOS DE LA DEMANDA**" en los numerales 5, 7, 8 y 10.

Sin embargo, pese a que se constata la presunción de la existencia del vínculo laboral que ató a las partes, del material probatorio arrimado al informativo, no se logra acreditar, en manera alguna, los extremos del vínculo contractual, pues pese a que la accionante afirma que el mismo inició el 30 de junio de 2011 y feneció el 23 del mismo mes del año 2014, dicho interregno no es constatable, máxime cuando la pasiva sostiene que la señora Anarcila Bernal Rojas, prestó de manera esporádica los servicios en la finca Santa Rosalía, en trabajos ocasionales, supuesto de facto que es ratificado por el testigo Sergio Andrés Huepe Yara, quien al cuestionársele respecto de si veía con frecuencia a la demandante ejercer funciones como mayordomo para la demandada, éste contestó "*Pues que yo sepa mayordomo no, no, no era no, trabajaba por días, por temporadas, pero no, nada más*", agregó que "*No, pues ordeñando nunca la llegué a ver, cercando pues tampoco, por eso le digo, las veces que la vi, la vi como 3 veces no más, en la casa no más*", por último afirmó que "*Ella iba cuando aquí doña Amparo la llamaba para que le colaborara a arreglar la casa o sí, oficios de mujeres*".

Dicho lo precedente, no encuentra la Sala, que las labores que ejecutó Anarcila Bernal Rojas a favor del Amparo Aldana Narváez se hayan desarrollado en el interregno denunciado en la demanda, circunstancia que impide a esta Corporación establecer los límites temporales que rigieron la relación laboral aquí pretendida, aspecto esencial que torna nugatoria la imposición de condena por concepto de acreencias laborales.

Ahora bien, si se acudiera a la presunción de extremos temporales de la relación laboral, pertinente resulta memorar las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entorno a la determinación de dichos extremos, doctrina que impone al juez el deber de desentrañar, de la probanza arimada al expediente, las fechas probables en las que tuvo lugar el vínculo contractual, ello, siempre y cuando, del recaudo probatorio se pueda establecer, sin lugar a dudas, un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador ejecutó las labores a favor del demandado, la ausencia de dicha certeza, impide la imposición de condena alguna, así lo moduló el alto Tribunal en la sentencia de 27 de enero de 1954, criterio que fue acogido en la providencia con radicación interna 25580 de 22 de marzo de 2006, oportunidad en la que se indicó:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizar”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en efecto, quien persigue el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, ostenta la carga probatoria de demostrar los extremos temporales del vínculo contractual, o en su defecto, ante la ausencia de pruebas que determinen con exactitud dicho interregno, deberá allegar pruebas que permitan establecer un periodo racionalmente probable en el que ejecutó las labores que alega desarrolló a favor del empleador, para de este modo, el juez en uso de las atribuciones legales con que se encuentra revestido, pueda establecer una fecha aproximada de inicio y finalización de las labores. La ausencia de dicho despliegue probatorio, conlleva ineludiblemente a la absolución del extremo pasivo ante la imposibilidad legal para condenar a pago alguno por concepto de derechos laborales.

Como se indicó en precedencia, en el asunto puesto en conocimiento de la Sala, si bien es cierto, se logró demostrar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., no menos cierto es, que ningún despliegue probatorio se realizó tendiente a determinar los extremos del vínculo laboral, por el contrario, del escaso material probatorio que se incorporó al informativo, se establece que la señora Anarcila Bernal Rojas prestó ocasionalmente su fuerza de trabajo para la demandada Amparo Aldana Narváez, sin que se pueda establecer la continua prestación del servicio, la iniciación de las labores y mucho menos la finalización del vínculo que ató a las partes, supuesto de facto éste, que decanta en la imposibilidad de despachar favorablemente las aspiraciones de la demandante.

Por lo expuesto, no le queda otro camino a la Sala, que confirmar la sentencia apelada, pero por los argumentos que aquí se exponen.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por resultar adverso a sus intereses se impone condena en costas en contra de la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 26 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **ANARCILA BERNAL ROJAS** contra **AMPARO ALDANA NARVÁEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Las de esta instancia están a cargo de la parte recurrente dada la improsperidad del recurso.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado